

H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

PRESENTE.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16, 17, y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno y 68, 69 y demás disposiciones relativas y aplicables del Reglamento de la Ley de Gobierno, ambas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, quienes suscribimos Diputada Larissa Acosta Escalante, y el Diputado Javier Renán Osante Solís de la fracción legislativa del Partido Movimiento Ciudadano de la sexagésima cuarta legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, presentamos a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE LA AGENCIA DE TRANSPORTE DE YUCATÁN, EN MATERIA DE PARADEROS DIGNOS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La movilidad, es el conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías, a través de diversos modos, orientado a satisfacer las necesidades de las personas;¹

La movilidad también es el derecho de toda persona a trasladarse y a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas serán el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia.²

El derecho de movilidad se refiere al deber del Estado de proporcionar los medios para que las personas puedan desplazarse, por ejemplo, a través de las distintas modalidades del transporte público o privado, estableciendo requisitos específicos para acceder al mismo.³

En 2020, México se convirtió en la primera nación en declarar el acceso a la movilidad segura un derecho humano y, dos años después, aprobó la Ley General

¹ Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, Artículo 2, Fracción XXXII

² Ídem, Artículo 9.

³ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-11/Cartilla_movilidad_vivienda_6VG.pdf



Bancada Naranja

de Movilidad y Seguridad Vial para proteger a las personas, reducir los siniestros viales y promover modos de viaje sustentables.

El derecho a la movilidad está relacionado con diversas necesidades básicas de las personas como la alimentación, pues necesitan desplazarse de un lugar a otro para proveerse de sus víveres, ya sea al campo, los mercados locales o grandes centros de abastecimiento; el derecho a la salud para acudir al servicio médico de manera oportuna; derecho al trabajo para llegar al lugar donde se labora de manera digna; derecho a la educación para acudir a la escuela; derecho a un medio ambiente sano al utilizar medios de transporte sostenibles, entre otros.

Dada esta relación, el Estado tiene la obligación de proporcionar los mecanismos adecuados para el goce del derecho de todos al libre tránsito, propiciando que los distintos medios de transporte, públicos o privados, sean de calidad, eficientes, con criterios ambientales; garantizando con ello un lugar seguro para transitar, vivir en paz y con dignidad. El derecho a la movilidad está vinculado también con el derecho al espacio público, e incluso con el lugar donde las personas han elegido habitar.⁴

El derecho a la movilidad tiene, entre otras la finalidad de alcanzar la calidad de los servicios de transporte y de la infraestructura vial.

Asimismo, la Ley General de Movilidad en su artículo 39, estableció la obligación para la Federación, los Gobiernos Estatales y Municipales, para contar con paradores seguros y otras intersecciones que permitan la interseccionalidad para la circulación de personas.

De este modo, debemos entender el derecho a la movilidad y a espacios dignos, como parte del derecho a un medio urbano adecuado, seguro, accesible, que dignifique la atención al usuario y complemente el sistema de transporte.

La atención, no es únicamente dentro de los vehículos, sino también en la espera que se realiza para abordarlos.

Por lo anterior, la presente propuesta pretende incluir un concepto de paraderos como punto de partida para su implementación. Entendiéndose como paradero a “El espacio techado, iluminado, con asientos, visible, ubicado estratégicamente, que cuente con visibilidad y señalética con información, en el que las personas usuarias esperan para abordar o transbordar un vehículo de transporte público de personas pasajeras.”

Cabe recalcar, que ni en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, de movilidad locales como la de la Ciudad de México, de Nuevo León, de Jalisco o

⁴ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-11/Cartilla_movilidad_vivienda_6VG.pdf



BoncadaNaranja

alguna de las legislaciones estatales consultadas, se estipula la definición de lo que debe entenderse por paradero en un sistema de transporte urbano.

Por lo que Yucatán, sería el primer estado en establecer un parámetro de lo que debe considerarse como un paradero de transporte público digno y seguro para los usuarios del sistema actual de transporte público y en general para la ciudadanía, puesto que los paraderos, también son puntos de acceso a los servicios de transporte entre amigos y para el uso de los servicios de plataformas de transporte privado.

Asimismo, se pretende establecer en la ley un programa de coinversión, entre el Gobierno del Estado y las personas concesionarias para el establecimiento de paraderos seguros y dignos, de forma progresiva y empezando por las rutas de transporte público con mayor afluencia.

De tal modo, que la finalidad de la presente iniciativa busca establecer el concepto de lo que debe entenderse como paradero seguro y la obligación del Gobierno del Estado y de las personas físicas o morales que prestan el servicio de transporte público de personas pasajeras en beneficio de los usuarios del sistema de transporte público yucateco.

Además, previendo la posibilidad de que otros aliados estratégicos puedan sumarse a la tarea, se establece la posibilidad de que personas físicas o morales con actividades empresarias o comerciales afines, puedan participar mediante diversos esquemas que les sean congruentes con las actividades o servicios que realizan.

Y, siendo que la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán, abrogó en parte la Ley de Movilidad y Seguridad Vial de Yucatán, para regular todo lo relacionado al transporte público.

Resulta oportuno mencionar, que es en el Artículo 2 de la Ley de la Agencia de Transporte dónde se regula las definiciones de los conceptos que deben entenderse para esa Ley. Por lo tanto, se propone adicionar una fracción XVIII que incluya el concepto de paradero, recorriendo un número subsecuente a las demás fracciones.

Y, por otro lado, adicionar una fracción al artículo 4 de la ley, de dicha Agencia de Transporte, para otorgarle atribuciones para formular, coordinar e implementar la construcción de paraderos seguros y dignos, de forma progresiva en las rutas de transporte público, empezando por aquellas que más usuarios tengan, con la participación de los concesionarios, o personas físicas o morales con actividades afines que se encuentren interesados en colaborar.

A continuación, y para mayor claridad se expone cuadro comparativo de la propuesta de reforma:

Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán	Propuesta de la Iniciativa
Artículo 2. Definiciones Para los efectos de esta ley, además de las definiciones previstas en el artículo 6 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán, se entenderá por: I a la XVII... XVIII. Parque vehicular: el conjunto de vehículos destinados a prestar el servicio de transporte de personas pasajeras. XIX. Patio de encierro: el espacio físico destinado al resguardo y mantenimiento de los vehículos para prestar el servicio de transporte. XX. Permiso: la autorización que emite la persona titular de la agencia, para la prestación del servicio privado de transporte, previo cumplimiento de los trámites y requisitos previstos en esta ley. XXI. Permiso provisional: la autorización que emite la persona titular de la agencia a personas concesionarias y personas prestadoras del servicio de transporte, para prestar el servicio de transporte público de personas pasajeras en forma temporal para satisfacer una necesidad de transporte eventual, emergente o extraordinaria. XXII. Persona concesionaria: la persona física o moral que cuenta con el título de concesión que otorga la persona titular de la agencia o que haya otorgado la autoridad competente en su momento, para prestar el servicio de transporte público de personas pasajeras.	Artículo 2. Definiciones Para los efectos de esta ley, además de las definiciones previstas en el artículo 6 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán, se entenderá por: I a la XVII... XVIII. Paradero: El espacio techado, iluminado, con asientos, visible, ubicado estratégicamente, que cuente con visibilidad y señalética con información, en el que las personas usuarias esperan para abordar o transbordar un vehículo de transporte público de personas pasajeras. XIX. Parque vehicular: el conjunto de vehículos destinados a prestar el servicio de transporte de personas pasajeras. XX. Patio de encierro: el espacio físico destinado al resguardo y mantenimiento de los vehículos para prestar el servicio de transporte. XXI. Permiso: la autorización que emite la persona titular de la agencia, para la prestación del servicio privado de transporte, previo cumplimiento de los trámites y requisitos previstos en esta ley. XXII. Permiso provisional: la autorización que emite la persona titular de la agencia a personas concesionarias y personas prestadoras del servicio de transporte, para prestar el servicio de transporte público de personas pasajeras en forma temporal para



Bancada Naranja

XXIII. Persona operadora: la persona física que conduce un vehículo que presta un servicio de transporte, y es responsable del vehículo y lo que ocurra en relación con él, desde el momento en que inicia la conducción hasta que concluye, en términos de lo establecido en esta ley y demás legislación aplicable. XXIV. Persona permisionaria: la persona física o moral que es titular de un permiso o permiso provisional expedido por la persona titular de la agencia para la realización específica de un servicio de transporte privado de personas pasajeras o servicio de transporte público de personas pasajeras. XXV. Persona prestadora: la persona física o moral que cuenta con una autorización del servicio de transporte. XXVI. Ruta: el trayecto establecido del punto de salida al punto de llegada para el servicio de transporte público de personas pasajeras, a excepción de la clasificación de taxi. XXVII. Sistema: el Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible. XXVIII. Tarifa: el precio que paga la persona usuaria por la prestación de un servicio de transporte público de personas pasajeras. XXIX. Terminal: el lugar donde las empresas que prestan el servicio público de transporte de personas pasajeras, sujetos o no a itinerarios previamente establecidos, estacionan sus vehículos antes de iniciar o al terminar el recorrido de las rutas autorizadas.	satisfacer una necesidad de transporte eventual, emergente o extraordinaria. XXIII. Persona concesionaria: la persona física o moral que cuenta con el título de concesión que otorga la persona titular de la agencia o que haya otorgado la autoridad competente en su momento, para prestar el servicio de transporte público de personas pasajeras. XXIV. Persona operadora: la persona física que conduce un vehículo que presta un servicio de transporte, y es responsable del vehículo y lo que ocurra en relación con él, desde el momento en que inicia la conducción hasta que concluye, en términos de lo establecido en esta ley y demás legislación aplicable. XXV. Persona permisionaria: la persona física o moral que es titular de un permiso o permiso provisional expedido por la persona titular de la agencia para la realización específica de un servicio de transporte privado de personas pasajeras o servicio de transporte público de personas pasajeras. XXVI. Persona prestadora: la persona física o moral que cuenta con una autorización del servicio de transporte. XXVII. Ruta: el trayecto establecido del punto de salida al punto de llegada para el servicio de transporte público de personas pasajeras, a excepción de la clasificación de taxi. XXVIII. Sistema: el Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible.
--	--



Bancada Naranja

XXX. Transbordo: la acción de la persona usuaria, mediante la cual cambia de un vehículo de transporte a otro para llegar a su destino. XXXI. Transporte: el medio físico a través del cual se realiza el traslado de personas. XXXII. Transporte público de personas pasajeras: el medio de traslado que se ofrece a una persona o para el público en general de forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida y sujeto a horarios establecidos o criterios y herramientas de optimización, prestado mediante el otorgamiento de concesiones o excepcionalmente con permisos provisionales. XXXIII. Vehículos: el medio de transporte terrestre utilizado para prestar el servicio de traslado de personas. XXXIV. Validadores: los dispositivos instalados en los vehículos de transporte público para el cobro de las tarifas a través de medios electrónicos.	XXIX. Tarifa: el precio que paga la persona usuaria por la prestación de un servicio de transporte público de personas pasajeras. XXX. Terminal: el lugar donde las empresas que prestan el servicio público de transporte de personas pasajeras, sujetos o no a itinerarios previamente establecidos, estacionan sus vehículos antes de iniciar o al terminar el recorrido de las rutas autorizadas. XXXI. Transbordo: la acción de la persona usuaria, mediante la cual cambia de un vehículo de transporte a otro para llegar a su destino. XXXII. Transporte: el medio físico a través del cual se realiza el traslado de personas. XXXIII. Transporte público de personas pasajeras: el medio de traslado que se ofrece a una persona o para el público en general de forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida y sujeto a horarios establecidos o criterios y herramientas de optimización, prestado mediante el otorgamiento de concesiones o excepcionalmente con permisos provisionales. XXXIV. Vehículos: el medio de transporte terrestre utilizado para prestar el servicio de traslado de personas. XXXV. Validadores: los dispositivos instalados en los vehículos de transporte público para el cobro de las tarifas a través de medios electrónicos.
Artículo 4. Atribuciones de la agencia La agencia tendrá las siguientes atribuciones: I a la XLVI...	Artículo 4. Atribuciones de la agencia La agencia tendrá las siguientes atribuciones: I a la XLVI...



Bancada Naranja

XLVII. Las demás que establezca esta ley y las demás disposiciones aplicables.	XLVII. Formular, e implementar, en coordinación y participación equitativa de las personas concesionarias y personas físicas o morales con actividades afines, un programa de coinversión para el establecimiento de paraderos en las rutas de transporte público concesionadas o en las que manifiesten interés en participar, tomando en cuenta la afluencia de usuarios en las rutas. XLVIII. Las demás que establezca esta ley y las demás disposiciones aplicables.
--	---

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que, siguiendo el proceso legislativo que corresponda, en su momento se ponga a consideración de esta Soberanía, para su aprobación la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE LA AGENCIA DE TRANSPORTE DE YUCATÁN EN MATERIA DE PARADEROS DIGNOS EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO.

Artículo único. - Se adiciona la fracción XVIII y se recorre un número a la fracción actual y a las fracciones subsecuentes, del artículo 2; y se adiciona la fracción XLVII recorriéndose un numero la fracción actual y recorriéndose la fracción subsecuente, al artículo 4, ambos, de la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán, para que quedar en los siguientes términos:

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de esta ley, además de las definiciones previstas en el artículo 6 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán, se entenderá por:

I a la XVII...

XVIII. Paradero: El espacio techado, iluminado, con asientos, visible, ubicado estratégicamente, que cuente con visibilidad y señalética con información, en el que las personas usuarias esperan para abordar o transbordar un vehículo de transporte público de personas pasajeras.

XIX. Parque vehicular: el conjunto de vehículos destinados a prestar el servicio de transporte de personas pasajeras.

XX. Patio de encierro: el espacio físico destinado al resguardo y mantenimiento de los vehículos para prestar el servicio de transporte.

XXI. Permiso: la autorización que emite la persona titular de la agencia, para la prestación del servicio privado de transporte, previo cumplimiento de los trámites y requisitos previstos en esta ley.

XXII. Permiso provisional: la autorización que emite la persona titular de la agencia a personas concesionarias y personas prestadoras del servicio de transporte, para prestar el servicio de transporte público de personas pasajeras en forma temporal para satisfacer una necesidad de transporte eventual, emergente o extraordinaria.

XXIII. Persona concesionaria: la persona física o moral que cuenta con el título de concesión que otorga la persona titular de la agencia o que haya otorgado la autoridad competente en su momento, para prestar el servicio de transporte público de personas pasajeras.

XXIV. Persona operadora: la persona física que conduce un vehículo que presta un servicio de transporte, y es responsable del vehículo y lo que ocurra en relación con él, desde el momento en que inicia la conducción hasta que concluye, en términos de lo establecido en esta ley y demás legislación aplicable.

XXV. Persona permisionaria: la persona física o moral que es titular de un permiso o permiso provisional expedido por la persona titular de la agencia para la realización específica de un servicio de transporte privado de personas pasajeras o servicio de transporte público de personas pasajeras.

XXVI. Persona prestadora: la persona física o moral que cuenta con una autorización del servicio de transporte.

XXVII. Ruta: el trayecto establecido del punto de salida al punto de llegada para el servicio de transporte público de personas pasajeras, a excepción de la clasificación de taxi.

XXVIII. Sistema: el Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible.



Bancada Naranja

XXIX. Tarifa: el precio que paga la persona usuaria por la prestación de un servicio de transporte público de personas pasajeras.

XXX. Terminal: el lugar donde las empresas que prestan el servicio público de transporte de personas pasajeras, sujetos o no a itinerarios previamente establecidos, estacionan sus vehículos antes de iniciar o al terminar el recorrido de las rutas autorizadas.

XXXI. Transbordo: la acción de la persona usuaria, mediante la cual cambia de un vehículo de transporte a otro para llegar a su destino.

XXXII. Transporte: el medio físico a través del cual se realiza el traslado de personas.

XXXIII. Transporte público de personas pasajeras: el medio de traslado que se ofrece a una persona o para el público en general de forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida y sujeto a horarios establecidos o criterios y herramientas de optimización, prestado mediante el otorgamiento de concesiones o excepcionalmente con permisos provisionales.

XXXIV. Vehículos: el medio de transporte terrestre utilizado para prestar el servicio de traslado de personas.

XXXV. Validadores: los dispositivos instalados en los vehículos de transporte público para el cobro de las tarifas a través de medios electrónicos.

Artículo 4. Atribuciones de la agencia

La agencia tendrá las siguientes atribuciones:

I a la XLVI...

XLVII. Formular, e implementar, en coordinación y participación equitativa de las personas concesionarias y personas físicas o morales con actividades afines, un programa de coinversión para el establecimiento de paraderos en las rutas de transporte público concesionadas o en las que manifiesten interés en participar, tomando en cuenta la afluencia de usuarios en las rutas.

XLVIII. Las demás que establezca esta ley y las demás disposiciones aplicables.

Transitorios:

Artículo Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Gobierno del Estado emitirá el Reglamento del Programa de coinversión para el establecimiento de paraderos al que se hace mención en el presente Decreto en un plazo máximo de 180 días naturales a su aprobación.

Artículo Tercero. - El Congreso del Estado verificará que el Poder Ejecutivo destine en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán respectivo, los recursos necesarios para la implementación del Programa de coinversión para el establecimiento de paraderos al que se hace mención en el presente Decreto.

Dado en la sede del Recinto del Poder Legislativo, en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los días del mes de Abril 2025.



Dip. Larissa Acosta Escalante



Dip. Javier Renán Osante Solís